

**REPORTE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA PREVISORA S.A.||RAD 2018-00165||DTES: DIEGO JAIR MUÑOZ SOLIS Y OTROS||DDOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN Y OTROS||M.C. REPARACIÓN DIRECTA||JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>

Lun 29/04/2024 14:42

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PREVISORA-RAD 201800165-DTE DIEGO JAIR SOLIS Y OTROS-DDOS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE Y OTROS-JUZGADO 10 ADTIVO DE POPAYAN (ajustado).pdf; PÓLIZAS Y CONDICIONADO GENERAL LA PREVISORA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ALLIANZ SEGUROS-POLIZA PREVISORA 1003576-CERTIFICADO 2.pdf;

Estimados, buenas tardes:

Comedidamente les informo que el pasado viernes, 26 de abril de 2024, en representación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, llamada en garantía por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E**, a través de la ventanilla virtual SAMAI, se radicó un escrito de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO**, dentro del proceso que a continuación se describe:

**Despacho:** Juzgado Décimo (10) Administrativo Mixto de Oralidad de Popayán (Cauca)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandantes:** Diego Jair Muñoz Solís y otros

**Demandados:** Hospital Universitario San José de Popayán y otros

**Radicación:** 19001-33-33-010-2018-00165-00

### **CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como **REMOTA** porque si bien la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1003576 ofrece cobertura temporal y material para el caso de marras, lo cierto es que el daño alegado por las víctimas (Beatriz Solís Polindara) no le resulta imputable a nuestro asegurado (Hospital Universitario San José de Popayán).

Como se indicó en precedencia, la Póliza de Responsabilidad Civil 1003576 ofrece cobertura temporal y material en el caso que nos ocupa. Frente a la cobertura temporal debe indicarse que la misma fue expedida bajo la modalidad *Claims Made*, lo cual significa que se cubren aquellos eventos ocurridos y reclamados dentro de la vigencia de la póliza, o dentro del periodo de retroactividad concertado (a partir del 01 de agosto de 2005). En este caso, el fallecimiento de la señora Beatriz Solís Polindara tuvo lugar dentro del periodo de retroactividad concertado (04 de mayo de 2016) y fue reclamado por las víctimas dentro de la vigencia del certificado 2 de la aludida póliza (21 de junio de 2018), ya que la misma corrió desde el 17 de enero de 2018 hasta el 17 de enero de 2019. Con relación a la cobertura material, la póliza ampara *"la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que la incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas..."*, y en este caso, se

cuestiona un acto médico a cargo del asegurado (Hospital Universitario San José de Popayán), en la atención brindada a la paciente Beatriz Solís Polindara para el 08 de marzo de 2016.

Por otra parte, si bien la compañía fue llamada en garantía con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1003070, lo cierto es que la misma no brinda cobertura temporal en el caso de marras, habida cuenta que la reclamación de las víctimas, se produjo por fuera de la vigencia de la póliza, la cual corrió desde el 10 de enero de 2015 hasta el 11 de enero de 2017 (desde el certificado 0 a 4), pues recordemos que la audiencia de conciliación prejudicial, como ya quedó dicho en líneas anteriores, tuvo lugar el 21 de junio de 2018.

Frente al fondo del asunto, debe advertirse que el daño alegado por las víctimas no le resulta imputable al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., toda vez que, la parte demandante no logra demostrar con sus elementos probatorios aportados o solicitados, que la muerte de la señora Beatriz Solís Polindara (Q.E.P.D.), hubiera obedecido a un comportamiento imprudente o negligente del personal médico asistencial del referido ente hospitalario, o haya sido producto de una mala praxis del mismo personal, máxime, cuando de la historia clínica que reposa en el plenario se extrae que la E.S.E. puso a disposición de la paciente, todos los insumos que a consideración de los galenos requería para la práctica de la biopsia que le había sido programada. No obstante, la misma no se pudo practicar y llevar a feliz término, debido al cuadro gripal que padecía la paciente para dicha calenda, sin que este hecho le sea imputable al asegurado. En este orden de ideas, el no haberle practicado la biopsia a la señora Beatriz Solís Polindara para el 08 de marzo de 2016 fue una decisión acertada y conforme a la Lex-artis por parte del ente asegurado, ya que la paciente no se encontraba en condiciones físicas para recibir la práctica quirúrgica. Sin perjuicio de ello, se tiene que, este hecho no desencadenó en el fallecimiento de la víctima, en razón a que el Hospital Universitario San José de Popayán no tuvo a su cargo la atención directa de sus patologías y sintomatología, como acertadamente se describe en los hechos de la demanda. Las atenciones de Beatriz Solís Polindara estuvieron a cargo del Hospital Susana López de Valencia y la Clínica La Estancia, en diferentes fechas, tal como se vislumbra de la lectura íntegra de la Historia Clínica, y el Hospital Universitario San José de Popayán con relación a la paciente, solo se encontraba obligada a practicar la biopsia programada, misma que no se pudo llevar a cabo por las razones antes expuestas.

Adicionalmente, conforme al juicio de responsabilidad planteado en el escrito de la demanda por parte del extremo activo, se concluye que, lo que si discute en el presente medio de control y así lo deberá establecer el despacho a la hora de fijar el litigio, es la supuesta tardanza o demora en la autorización para la remisión a una institución médica de tercer nivel de complejidad, para que le fuera dispensado a la paciente un tratamiento por hematología, siendo éste un aspecto totalmente ajeno al actuar del Hospital Universitario San José de Popayán, por cuanto no le corresponde a las instituciones prestadoras de servicios médicos la función de autorizar procedimientos, remisiones, consultas, etc, esto es propio de la E.P.S., en este caso de SALUD VIDA, quien también se encuentra demandada en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que es **REMOTA** la probabilidad de condena en contra de nuestro asegurado (Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.). Ello, sin perjuicio del carácter contingente del proceso, y de las pruebas que se lleguen a decretar y a practicar en instancias posteriores del proceso.

## **LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE PERJUICIOS**

Como liquidación de perjuicios se llega a la suma de **\$204.000.000 Pesos M/cte**. Este valor se obtuvo de la siguiente forma:

**-PERJUICIOS MORALES:** Para efectos de la liquidación de este perjuicio, se tendrán en cuenta las reglas establecidas por el Honorable Consejo de Estado en los eventos de muerte:

Para el cónyuge de la víctima (Hubertino Muñoz) la suma de 100 SMLMV.

Para los hijos de la víctima (Diego Jair Solís, Nilvia Amparo Muñoz Solís, Edir Muñoz Solís, Hernán Muñoz Solís, Luz Estela Muñoz Solís, Duvan Felipe Muñoz Solís, Alexander Muñoz Solís y Yorlyn Alberto Muñoz Solís), la suma de 100 SMLMV para cada uno.

para el hermano de la víctima (Osvaldo Enrique Solís Polindara) la suma de 50 SMLMV.

**Total Perjuicios Morales:** 950 SMLMV, los cuales, liquidados con el salario del presente año, ascienden a la suma de **\$1.235.000.000 Pesos M/cte.**

**-LUCRO CESANTE:** No se liquida toda vez que no se arrió al expediente prueba alguno de los ingresos, salarios o emolumentos que en vida ostentaba la señora Beatriz Solís Polindara (Q.E.P.D.).

Adicionalmente, ninguno de los demandantes acreditó una relación de dependencia económica con la occisa por ningún medio. El apoderado pidió el reconocimiento de este perjuicio, partiendo de la presunción, ya abolida por el Honorable Consejo de Estado, según la cual, toda persona en edad productiva percibe al menos un SMLMV.

**-DAÑO EMERGENTE:** No se liquida toda vez que no existe prueba dentro del plenario que demuestre su real causación y cuantificación.

#### **-DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS**

**CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS:** De prosperar este perjuicio el mismo no implicaría un reconocimiento pecuniario a cargo de la compañía aseguradora, porque en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos exigidos jurisprudencialmente para que se emita una medida de carácter económica, habida consideración que no se explica el por qué de la excepcionalidad del caso, así como tampoco por qué las medidas de satisfacción generales (perjuicio moral) no son suficientes para reparar el daño padecido.

Teniendo en cuenta que el único perjuicio que eventualmente se reconocería es el moral, es oportuno destacar en este punto que, dicho perjuicio, conforme al condicionado particular de la póliza, se encuentra sub-limitado por la suma de **\$400.000.000 Pesos M/cte.** En tal virtud, como la liquidación objetivada de perjuicios es superior al sub-límite previsto para perjuicios extrapatrimoniales (perjuicio moral-único perjuicio tasado), se tomará en cuenta el valor previsto en la carátula de la póliza:

9	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	400,000,000.00	NO
---	-------------------------------	----------------	----

A este valor, finalmente, se le debe aplicar el deducible pactado (**15% del valor de la pérdida**) y la participación por coaseguro de **ALLIANZ SEGUROS (40.00%)**, lo cual, nos arroja como resultado final la cifra de **\$204.000.000 Pesos M/cte.**

**Tiempo empleado en la proyección del escrito:** 18 horas.

**CAD:** Favor cargar las piezas adjuntas a la plataforma Case (contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, pólizas de responsabilidad civil expedidas por previsora y solicitud de llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A., en virtud del coaseguro concertado en la Póliza No. 1003576 (certificado 2)).

Adjunto constancia de radicación a través de la ventanilla virtual SAMAI:

Total registros: 88 Pág. 6 de 6

Última Anterior Siguiente Primera Ir a Pág: 1 Ir

Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select 26/04/2024 16:57:40	26/04/2024	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA a través...	CLASIFICADA	3	00088

Gracias a todos.

Cordialmente,

**GONZALO RODRIGUEZ C.**

**ABOGADO SENIOR**

**ÁREA DE DERECHO PÚBLICO**

+57 3117901790

grodriquez@gha.com.co



[GHA.COM.CO](http://GHA.COM.CO)

**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments